



los mismos individuos en sus funciones de Diputados provinciales.

El Gobernador, despues de girar una visita de inspeccion á los establecimientos de Beneficencia, de hacer un arqueo en la Caja de la provincia, de reunir varios documentos y de examinar las actas de la Comision provincial, formuló contra los que componian ésta diferentes cargos, que pueden resumirse en los términos siguientes:

1.º Los acogidos en el Hospicio provincial se hallan en completo abandono, sin ropa de invierno, sin limpieza y mal alimentados, como lo demostró el exámen de los viveres que les están destinados, y que no se adquirian con intervencion del Director ó del Guardaalmacen, sino por el Vicepresidente de la Comision provincial que por medio de volantes les obligaba á tomarlos de las personas y en la forma que designaba.

2.º En el Hospital provincial se tomaban los viveres de los individuos que designaba la Comision provincial por orden verbal de su Presidente, y no intervenia en las compras de mayor cuantía un Vocal de aquella como previene el reglamento.

Estando obligado el que suministra las drogas á facilitarlas al precio de Barcelona con 6 por 100 de aumento, se certificaba su entrega y su coste sin tener á la vista el Catálogo correspondiente, y sin que hubiese persona encargada de examinarlo, pagándose algunas á precios más altos que los conocidos. En vez del libro Diario y de cuenta corriente habia hojas diarias de salida.

3.º Entre las condiciones de la subasta para adquirir trajes de invierno con destino al Hospicio, se fijaba la de que las telas habian de ser iguales á las de los modelos, sin que se pudieran suplir con otras aunque fueran mejores y la de que el contratista habia de entregar las ropas dentro de los veinticinco dias siguientes al de la adjudicacion: ésta se hizo á favor del que presentó las proposiciones ménos ventajosas, el cual sólo habia entregado 60 de los 435 trajes que debia construir, sin que constase que se hubiera tomado alguna resolucioin para que cumpliera su compromiso.

4.º Las actas de las sesiones de la Comision provincial y las de ésta con los Diputados residentes en la capital carecen de algunas formalidades, y demuestran que todos los Vocales de aquella han dejado de asistir en varios periodos á más de cuatro sesiones consecutivas.

5.º La revision de los expedientes de exencioin de los reemplazos de 1879 y 1880 no se empezó hasta el 20 de Junio y 20 de Setiembre respectivamente.

6.º No se hizo con oportunidad la recepcion provisional de la carretera de Granada á Güéjar Sierra, y la Comision provincial, con algunos Diputados, acordó que se retrotrajeran al 26 de Junio los efectos de la que se realizó en Setiembre.

7.º Los proyectos y direccion de las obras provinciales han estado en 1880 á cargo de un

delineante contra lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 13 de Abril de 1877.

8.º Por último, en el arca de la provincia aparecen como valores documentos que no tienen este carácter, á saber: el remitido por el Tribunal de Cuentas referente á 54.057 pesetas 73 céntimos á cargo de anteriores Depositarios; tres órdenes de un Gobernador (protestadas en Julio de 1871 por el Vicepresidente y el Contador), para que se entregaran 6.462 pesetas 6 céntimos y los referentes al anticipo de 110 pesetas á los Subdelegados de Pósitos á reintegrar por varios Ayuntamientos:

Considerando el Gobernador que los Vocales de la Comision provincial eran responsables del estado del Hospital y del Hospicio, porque segun los reglamentos les compete la inspeccion de uno y otro: que su responsabilidad es más directa porque el Vicepresidente ordenaba las operaciones administrativas de un modo irregular, exigiendo además que los Directores y Guardaalmacenes certificaran compras en que no intervenian: que la condicion establecida en la subasta para la contrata de trajes, y la lenidad observada con el contratista han perjudicado á la provincia y á los acogidos en el Hospicio: que puede causarlos también la falta de formalidades en las actas: que la morosidad en la revision de las exencioines de los mozos constituye una gravísima negligencia que ha cedido en perjuicio de los interesados: que se ha infringido la ley de Obras públicas encomendando la direccion de las provinciales á persona no competente: que por efecto de lo acordado respecto de la recepcion provisional de la carretera de Güéjar Sierra se ha dado lugar á que la recepcion definitiva se hiciera en Diciembre de 1880 en vez de verificarse en Marzo de 1881, de cuyas resultas el considerable deterioro causado por los temporales de Enero ha afectado á los intereses de la provincia cuando sólo ha debido lastimar los del contratista: que la aceptacion de documentos en caja sin valor efectivo cede en daño de la provincia; y en fin, que de todas estas faltas son principalmente responsables el Vicepresidente y los Vocales de la Comision, porque algunas de las materias sobre que recaen aquellas son de su competencia exclusiva; y en las demás han intervenido y deben responder en primer término porque constituyendo cuerpo permanente, dirigen é informan en realidad toda la Administracion provincial y tienen el deber de velar por el exacto cumplimiento de todos sus servicios, resolvió proponer á V. E. la suspension inmediata y ulterior separacion de todos ellos, como comprendidos en el art. 90 de la ley Provincial y en el 189 de la Municipal:

Sin embargo, el Gobernador suspendió por sí á los interesados, segun se infiere de la comunicacion que dirigió á V. E. en 18 de Abril, que con la instancia de los suspensos adjunta se ha remitido despues al Consejo.

En esta instancia piden al Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial que se les oiga ántes de resolver, y que en todo caso se les restituya al ejercicio de sus cargos.

Aceptada ya por el Gobierno la interpretacion que el Consejo da á la ley Provincial en la parte que se refiere á la suspension de las Diputaciones provinciales, es excusado detenerse á demostrar que el Gobernador de Granada debió esperar á que V. E. resolviese en vista del expediente que le remitió en 13 de Abril, sin dirigir comunicacion alguna á los interesados; más la Seccion no puede ménos de observar, en confirmacion de lo que tiene expuesto sobre la oscuridad de las disposiciones legales acerca de la materia, que aquellos piden que se les oiga en el plazo de 60 dias que marca el art. 189 de la ley Municipal al tratar de la suspension de los Alcaldes y sus Tenientes.

Aparte de esto, fácil es comprender que las faltas de que se hace mérito en el expediente se refieren á actos ú omisiones en que han incurrido los interesados como pertenecientes á la Comision provincial; á otros actos ú omisiones cuya responsabilidad se les atribuye, y de que no pueden ser exclusivamente responsables, y por último, á la gestión del Vicepresidente como Ordenador general de Pagos.

Del certificado que consta en los folios 18 y 19 vuelto, resulta que muchas de las actas de sesiones carecen de algunas firmas y rúbricas; pero tal informalidad más que á los Vocales de la Comision, debe atribuirse al Secretario, y en todo caso debía corregirse con pena menor que la de suspension.

El Gobernador dice que examinadas las actas se ve que todos los Vocales han dejado de asistir en varios periodos á más de cuatro sesiones consecutivas. Siendo así, y en el concepto de que á estas faltas no procediera licencia de la Comision ni justa causa aceptada por ella, la separacion de dichos Vocales de la Comision provincial ya decretada por V. E. en lo tocante á estos cargos estuvo en su lugar, una vez que no se les aplicó oportunamente el art. 63 de la ley Provincial, en cuya virtud se debió considerar que habian renunciado.

La justificaria más y más el hecho de no haberse cumplido oportunamente el art. 114 de la ley de Reemplazos, si la revision de las exenciones concedidas en años anteriores se hubiese retardado por causas imputables sólo á la Comision provincial.

No cree sostenible la Seccion que, por ser estos Cuerpos de funciones permanentes, dirijan é informen la Administracion provincial y tengan el deber de velar por el exacto cumplimiento de todos sus servicios; porque segun ha expuesto el Consejo en otras ocasiones, no son, como impropriamente se les llama algunas veces, *Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales*; sus atribuciones difieren de las de éstas; ni ellas ni sus individuos tienen más competencia ni deberes que los señalados en los capitulos 5.º y 6.º de la ley Provincial, y si interviniesen en otras materias cometerian una extralimitacion digna de censura. Sólo cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiese esperarse á la reunion de la Diputacion, han de resolver *interinamente* los negocios encomendados

á ésta, pero no sólo, sino con asistencia de los Diputados provinciales que se hallen en la capital.

Así pues, del estado en que se encuentran los establecimientos provinciales de Beneficencia en Granada, y los acogidos en ellos, serán responsables sus Directores y empleados, y en su caso la Diputacion de quien dependen, y aun los Gobernadores que hubieren olvidado lo prescrito en el núm. 9 de la ley Provincial. Ni el artículo 35 del reglamento para el régimen económico de los establecimientos de la ciudad, que se copia al folio 16, ni los del reglamento interior del Hospital que se contienen en el certificado del folio 17 vuelto, imponen obligacion alguna á los Vocales de la Comision provincial, y no es justo culparles de que no se observen tales disposiciones.

Habrà tal vez abuso en la forma de proveer al Hospicio y al Hospital de víveres y drogas: acaso deba responder de ello, no la Comision provincial, sino su Vicepresidente, que segun se dice, interviene en las compras por medio de volantes ú órdenes verbales; pero como ni se acompañan aquellos, ni se justifica que éstas se hayan dado, ni consta si ha habido razones especiales para seguir tal procedimiento, seria aventurado formar juicio sobre un punto que se debe dilucidar en forma.

No consta si la Diputacion provincial deliberó, como le competia, sobre la subasta de ropas para los acogidos en el Hospicio, ni si por no estar reunida intervinieron en ella con la Comision provincial los Diputados existentes en la capital, ni si la misma Diputacion autorizó primero y aprobó en su dia lo hecho sobre el particular; mas es general y aun indispensable que al anunciar subastas para adquirir determinados objetos se imponga la condicion de que sean iguales á la muestra que se designe, y lo es tambien que no se admitan proposiciones aun cuando sean más ventajosas que otras, si se apartan de cualquiera de las condiciones establecidas. Hasta aquí, pues, no hay motivo para exigir responsabilidad, y si la hubiere no recaeria sólo sobre los Vocales de la Comision.

Por otra parte, no tocaba á estos cuidar del cumplimiento del contrato, ni consta si se les hizo saber la morosidad del contratista en la entrega de los trajes.

En el resultando 6.º de su decreto dice el Gobernador que el acuerdo retrotrayendo los efectos de la recepcion provisional de la carretera Güéjar Sierra se tomó por la Comision provincial con *algunos Diputados*.

Esta última circunstancia, que se omite en el certificado del folio 22 vuelto, demuestra que si hay responsabilidad en el hecho seria injusto exigirla sólo á los Vocales de la Comision; y que en su caso se debia proceder contra los demás Diputados que concurrieron al acto, y contra la Diputacion si, como es debido, se sometió á su aprobacion el acuerdo.

La misma Diputacion será la culpable de que un simple delineante haya cuidado de la reparacion de los edificios provinciales, si ha sido de

tal naturaleza que el encargado de dirigirla debiera tener otras condiciones facultativas.

En lo que ha existido verdadera y grave negligencia es en consentir que figuren en Caja como valor efectivo cantidades que se han debido realizar empleando los medios que las leyes autorizan.

De ello es en primer término responsable el Ordenador de Pagos, los demás Claveros, la Diputación misma y los Gobernadores que se han sucedido en aquella provincia; pues se debe tener presente: primero, que los documentos que á dichas cantidades se refieren datan del año 1862, con excepción del que representa anticipos á los Subdelegados de Positos, cuya fecha no consta; segundo, que hasta 1868 fueron los Gobernadores de las provincias los Ordenadores de Pagos, y que posteriormente les ha correspondido inspeccionar y comprobar el estado de las Cajas provinciales según el núm. 5.º, art. 9.º de las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877; tercero, que la Ordenación de Pagos correspondió desde 1868 á 70 al Vicepresidente de la Diputación provincial; desde 1870 á 1877 al de la Comisión provincial, y después al Presidente de la Diputación, ó á quien haga sus veces mientras estuviere reunida, y cuando no lo esté al expresado Vicepresidente; y cuarto, que no sería equitativo hacer responsable únicamente al último Vicepresidente, que debe llevar un tiempo de ejercicio relativamente corto, de una negligencia imputable á muchos funcionarios.

Pero ni es lícito dejar impune este abandono, ni consentir que la provincia quede privada de lo que legítimamente le corresponda, y con uno y otro objeto se deben instruir expedientes separados y exigir que se proceda en ellos con la mayor actividad y energía.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que no procede suspender en el cargo de Diputados provinciales á los que fueron Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial de Granada.

2.º Que no se debe instruir expediente para exigir las responsabilidades que procedan gubernativa ó judicialmente: primero, por el estado de los establecimientos provinciales de Beneficencia y por la forma que se les suministran viveres y drogas; segundo, por la morosidad del contratista de ropas para el Hospicio en cumplir la obligación que contrajo; tercero, por el acuerdo relativo á la recepción provisional de la carretera de Güéjar Sierra; cuarto, por la negligencia que demuestra el hecho de estar figurando como valor efectivo cantidades que existen en poder de deudores á la Caja; y quinto, que se está en el caso de dictar las disposiciones oportunas para que se proceda con la mayor actividad y energía á realizar las sumas que representen los documentos de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclu-

sión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881 —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Gerona decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Gerona, decretada por el Gobernador de aquella provincia:

Fundó dicha Autoridad tal medida en el lamentable estado en que se encuentra la Administración municipal, porque se hallan completamente desatendidos todos los servicios más importantes que la ley encomienda á los Ayuntamientos, y muy particularmente los de policía urbana, mercados, empedrados y alumbrado público, dando lugar á quejas muy fundadas del vecindario y á reclamaciones de la Autoridad militar; y en los grandes descubiertos que tenia con la Diputación provincial, con la empresa del gas y con varios particulares, según resulta de los certificados que se acompañan.

La indeterminación de los cargos en que el Gobernador fundó su resolución y la naturaleza de los mismos, por más que encierren cierta gravedad, no dan motivo suficiente para imponer un correctivo tan severo como la suspensión, mucho menos cuando el Gobernador, dentro de las atribuciones que la ley le concede, tiene medios para compeler al Ayuntamiento á cumplir sus obligaciones y compromisos, y sólo cuando sus órdenes fuesen desobedecidas con las circunstancias que la misma ley expresa debió usar de tan extrema medida;

Opina, pues, la Sección que procede alzar la suspensión acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 2 de Junio de 1881.)

## SECCION QUINTA.

### MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SEVILLA

#### JUNTA ECONOMICA.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida Corporación, á fin de adquirir la madera de álamo negro, pino y encina que sea necesaria para las labores de este Establecimiento durante el ejercicio de 1881-82, se anuncia al público que dicha licitación tendrá lugar el día 21 del

corriente mes de Junio, á las doce de su mañana.

Las proposiciones deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de esta provincia, ó en la del Establecimiento, la cantidad de 2.970 pesetas si se refieren á la totalidad del servicio, 1.050 pesetas si se contrae á la madera de álamo negro, 1.720 pesetas si lo es á la de encina y 200 pesetas si á la de pino.

Los precios límites, así como el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, aparecen en el pliego de condiciones que ha de servir en la subasta y estará de manifiesto en el citado Establecimiento todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 3 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Coronel Director.—El Oficial 1.º Secretario, Antonio Clarós.

## BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Dirección de la Casa-Hospicio é Inclusa de Calatayud, competentemente autorizada por la Comisión provincial, saca en pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto de dicha Casa-Hospicio hasta 30 de Junio de 1882, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría-Contaduría de dicho Establecimiento.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	UNIDAD.	PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.	2 POR 100 de su importe.	
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
1.º Harina de 2.ª.....	Kilógramos	34.868	0.32	223.15
2.º Garbanzos.....	Idem.....	2.700	0.87	46.98
3.º Judías.....	Idem.....	13.094	0.48	125.70
4.º Arroz.....	Idem.....	6.510	0.55	71.61
5.º Patatas.....	Idem.....	35.500	0.08	56.00
6.º Jabón.....	Idem.....	300	0.70	4.20
7.º Carne.....	Idem.....	1.100	1.75	38.50
8.º Carbon vegetal.....	Idem.....	2.500	0.08	4.00
9.º Leña recia.....	Idem.....	70.000	0.03	42.00
10. Aceite.....	Litros.....	500	0.87	8.70

Se verificará una subasta para cada uno de los artículos citados á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuación y en pliego cerrado, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Administración del Establecimiento la cantidad que determina la última casilla, como equivalente al 2 por 100 del precio máximo fijado como tipo. Las subastas tendrán lugar el día 20 de Junio próximo, de las once de la mañana en adelante, en las oficinas del citado Establecimiento, situadas en la planta baja del mismo.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación oral entre sus autores, y la adjudicación se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Calatayud 28 de Mayo de 1881.—El Director, E. Alvarez.—El Secretario-Contador, Pascual Urgel.

### MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en los periódicos, BOLETIN OFICIAL y pliegos de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio provincial y Casa de Expósitos de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1882, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Casa-Hospicio..... pesetas como fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION SEXTA.**

D. Ramon Ledesma, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Alcalá de Moncayo:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, correspondiente al año actual, aparece una cuyo literal contexto es del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Presidente, D. Domingo Aranda Vijuesca.—Concejales: D. Apolinar Melero.—D. Simon Ortin.—D. Tiburcio Melero.—D. Domingo Melero.—Don Vicente Peña.—Señores asociados: D. Telesforo Redrado.—D. Agustin Aisa.—D. Justo Aranda.—D. Manuel Segura.—D. Marcos Ortin.—D. Camilo Aban.

*Al centro.*—En el pueblo de Alcalá de Moncayo á 30 de Mayo de 1881; reunidos en la Casa Consistorial del mismo, en sesion extraordinaria, los señores componentes el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Aranda Vijuesca, dicho Sr. Alcalde Presidente declaró abierta la sesion, manifestando tener por objeto la convocatoria deliberar el medio más económico de allegar recursos suficientes para solventar la suma que aparece de déficit en el presupuesto municipal, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para el próximo ejercicio correspondiente al año económico de 1881 á 1882; á cuyo efecto leído que fué por el infrascrito Secretario el referido presupuesto, y enterados en forma de todas las partidas de que el mismo se compone, y visto que habian sido utilizados todos los recursos legales ordinarios, excepcion del tanto por 100 sobre la contribucion industrial y de comercio y sobre las cédulas personales, por ser ingresos de tan insignificante suma: Visto que no se encuentra en el referido presupuesto cantidad alguna susceptible de economia, y considerando que la adopcion de otros medios no daria resultado alguno satisfactorio, y si más bien gravoso y enojoso al vecindario, acordaron por unanimidad, haciendo uso de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en su regla 2.<sup>a</sup>, para poder enjugar el déficit resultante en el ya referido presupuesto, importante la suma de 1.134 pesetas 52 céntimos, como recurso extraordinario y único medio, girar un repartimiento adicional sobre los haberes, sueldos, pensiones y utilidades de cada vecino; segun y en la forma que se halla acordada ya en el referido presupuesto, en la cual se ha venido haciendo en años anteriores, pues de hacerlo en otro sentido se sentiria el vecindario; todo sin perjuicio de instruir el correspondiente expediente y remitirlo á la aprobacion, si la mereciese, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, todo cumpliendo con lo prevenido en la ya precitada Real orden; y para poder llevar á término este provehido expóngase al público este acuerdo en los sitios de costumbre de esta localidad y remítase copia del mismo al Excmo. Sr. Goberna-

dor civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á fin de que pueda ser examinado, y los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio dentro del referido plazo, y trascurrido remítanse los documentos de que hace referencia la regla 4.<sup>a</sup> de la ya nombrada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su aprobacion, si así lo considera procedente. Y no habiendo más asuntos de que ocuparse en la presente sesion, se levantó, firmando los señores que sabian, de que yo el Secretario certifico.—Domingo Aranda.—Simon Ortin.—Telesforo Redrado.—Agustin Aisa.—Manuel Segura.—Ramon Ledesma; Secretario.»

Todo lo inserto concuerda bien y fielmente con su original obraute en la Secretaría de mi cargo, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Alcalá de Moncayo á 30 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Aranda.—Ramon Ledesma, Secretario.

Desde la fecha al 12 del actual se hallará de manifiesto en esta Secretaría el reparto de territorial del viniente año económico, de cinco á doce de la mañana.

Cinco Olivas 5 de Junio de 1881.—El Alcalde, Fermin Tello.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y su apéndice para el año económico de 1881 á 1882, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olvés 6 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Lopez.—El Secretario, José Fondevilla.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, formado para el próximo año económico de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se crean perjudicados.

Sástago 5 de Junio de 1881.—El Alcalde ejerciente, Juan Estrada.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Caspe.**

D. Antonio Perez y Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fé: Que en los autos de terceria de mejor derecho á los bienes embargados en causa con-

tra José Bielsa Labaila, sobre homicidio de Antonio Satué, vecinos de Fabara, en el día de ayer se dictó por este Juzgado la sentencia que á la letra dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe á 2 de Junio de 1881: El Sr. D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una José Bielsa Juncar y José Fillola Gazullo, como curador *ad litem* de Cirilo Bielsa Juncar, subrogados ambos en los derechos de su difunta madre María Juncar, vecinos de Fabara, demandantes, y de la otra, como demandados, Agustin, Estéban, Pabla, María, Sixta y Josefa Satué y Martell, Agustin Labaila, Mariano Curto y Vicente Camarasa, maridos de las tres últimas, todos de la misma vecindad que los anteriores y en su nombre el Procurador don Agustin Montoli, el Sr. Promotor fiscal, el representante de los interesados en costas y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía, sobre tercería de mejor derecho:

Resultando que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Bielsa Labaila en la causa que se le siguió sobre homicidio de Antonio Satué, se embargaron como de su propiedad un campo plantado de olivos y tierra de pan llevar, situado en el término municipal y monte de Fabara, partida de Val de Forn, de cabida cuatro hanegas y ocho almudes, lindante al Norte, Este y Oeste con montes comunes y al Sur con Agustin Bielsa; y otro campo situado en la huerta del mismo término municipal, partida de Rabinad, de una hanega de cabida; lindante al Norte con el rio, al Este con Antonio Domenech, al Sur con Francisco Mediavilla y al Oeste con pupilos de Joaquin Martin, cuyas fincas, despues de subastadas por primera y segunda vez, sin que hubiere postor, y de haber sido retasada la primera en 2.460 reales, y la segunda en 600, fueron adjudicadas en union de otra á Valero Satué y Cecilia Martell, padres del interfecto, en pago de 4.000 reales que debian percibir por indemnizacion de perjuicios por auto de este Juzgado de 22 de Octubre de 1865, que fué aprobado por la Superioridad en 2 de Diciembre del mismo año:

Resultando que con fecha 10 de Abril de 1866 se dedujo por María Juncar, mujer de José Bielsa, la demanda de tercería de dominio que motivó estas actuaciones, solicitando que se declarase que las fincas ántes deslindadas le correspondian, y en su consecuencia que se alzase el embargo y se dejasen á su disposicion con la oportuna cancelacion en el Registro de la Propiedad, de la inscripcion de dicho embargo, fundando su peticion en que por escritura otorgada en 10 de Octubre de 1853 y registrada en la oficina de hipotecas en 15 del mismo mes, le habia cedido su marido las referidas fincas para abonarle otras dos de su dote ó patrimonio, que juntamente con él habia vendido para ciertos fines que se propusieron en su matrimonio, no acompañando á su escrito copia de dicha escritura por no tenerla á su disposicion:

Resultando que por auto de 3 de Mayo de 1866

se desestimó la tercería por no haberla deducido en tiempo oportuno, en atencion á estar terminado el expediente de ejecucion de sentencia, cuyo auto fué revocado por el Tribunal superior en virtud de apelacion interpuesta por la demandante, devolviéndose las diligencias á este Juzgado con certificacion, de la que aparece que en 14 de Junio de 1854 acudió la Juncar al Juzgado de guerra que entonces conocia de la causa, con escrito solicitando que se alzase el embargo de las dos fincas de su pertenencia y se le entregasen, acompañando la escritura de 10 de Octubre de 1853, de la que constaba que el José Bielsa le aseguró y abonó el importe de otras dos que de su patrimonio vendieron, con las dos que fueron objeto de dicho embargo, y que á peticion del Fiscal militar se mandó que se le hiciera saber que compareciera á formalizar la tercería, bajo la direccion de Letrado y por medio de Procurador, cuya providencia no constaba le hubiera sido notificada:

Resultando que conferido traslado de la demanda, luego que se personaron en los autos por fallecimiento de la María Juncar y como subrogados en su derecho sus hijos José y Cirilo, representado este por su Curador *ad litem*, José Fillola y Gazullo, al Sr. Promotor fiscal y al José Bielsa, se interesó por el primero que se sustanciase la tercería en juicio civil ordinario; y le fué acusada la rebeldía al Bielsa, continuando entendiéndose las actuaciones en los Estrados del Juzgado:

Resultando que entregadas las actuaciones á la parte actora para réplica presentó nueva demanda de tercería de mejor derecho solicitando que se declarase en definitiva su derecho preferente á reintegrarse de los bienes embargados en la cantidad de 1.440 reales, adjudicándole la parte necesaria por no haberse podido verificar su venta, dejando sin efecto en dicha parte la adjudicacion verificada á los padres del interfecto por via de indemnizacion, alegando entre otros hechos que por la escritura de 10 de Octubre de 1853 el José Bielsa aseguró á su mujer la expresada cantidad, importe de la venta de sus fincas dotales, constituyendo para ello hipoteca especial sobre las dos embargadas, é interesando por un otrosí que se la tuviese por separada de la tercería de dominio pendiente, dándola por terminada, á cuya última pretension se accedió por providencia de 17 de Abril de 1873:

Resultando que conferido traslado de esta última demanda al Sr. Promotor fiscal, al representante en costas, á los hijos y herederos de los difuntos padres de Antonio Satué, y al José Bielsa, se interesó por el primero que fuera admitida dicha demanda, suspendiendo hasta su resolucion la adjudicacion de los bienes embargados; por el segundo, que ventilada la tercería emitiría dictámen, y por los herederos de los padres del interfecto que se desestimase la demanda como improcedente, condenando á los demandantes en las costas é imponiéndoles la obligacion de otorgar la correspondiente escritura de cancelacion de la hipoteca en que fundan su de-

recho, en atención á que desde el año 1865. en que tuvo lugar la adjudicación de las fincas, habian venido, primero sus padres, y despues ellos, en quieta y pacífica posesion como verdaderos dueños:

Resultando que por no haberse personado el Bielsa en el término que al efecto se le señaló le fué acusada la rebeldía, y su continuacion entendiendo las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Resultando que no estando las partes conformes en los hechos se recibió el pleito á prueba y se les previno que en el término de tercero dia propusieran la que estuvieran en el caso de hacer, articulando solo los demandantes la que creyeron convenirles, pero fuera de dicho término, por lo que les fué denegada:

Resultando que para mejor proveer se han traído á las actuaciones testimonio de la repetida escritura de 10 de Octubre y certificacion de su inscripcion en los libros del Registro de hipotecas, apareciendo de dicha escritura que el Bielsa abonó y aseguró por via de dote, á favor de su esposa María Juncar, la cantidad de 1440 reales, valor de dos bancales vendidos como propios de ella sobre las dos fincas embargadas:

Considerando que estando terminado el procedimiento de apremio al deducir los actores su demanda de mejor derecho, debe este reputarse como improcedente, puesto que disponiendo el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil que celebrado el remate queda la venta irrevocable aun sin el otorgamiento de la escritura, tambien debe quedar irrevocable para no dar lugar á tercera la adjudicación que por falta de postor en la primera y segunda subasta se hace á los acreedores de los bienes embargados:

Considerando que aun en el supuesto de que así no fuera, los demandantes no han probado ninguno de los hechos en que fundaron su acción:

Considerando que si bien de la certificacion y testimonio traídos á los autos para mejor proveer aparece que los bienes objeto de la tercera están gravados con una hipoteca especial á favor de la causante de José y Cirilo Bielsa Juncar en garantía de un crédito anterior al que motivó su embargo, dicha hipoteca no se opone á que los bienes puedan ser vendidos ó adjudicados á otros acreedores, toda vez que la venta ó adjudicación se entendería siempre con el gravamen, y no perjudicaría en nada el derecho real del acreedor que primero inscribió:

Considerando que el litigante temerario debe ser condenado en las costas segun la ley octava, título 22. partida tercera,

**Fallo:** Que debo absolver y absuelvo á Agustín, Estéban, Pabla, María, Sixta y Josefa Satué y Martell, á los maridos de las tres últimas Agustín Labaila, Mariano Curto, y Vicente Camarasa, al Sr. Promotor fiscal, al representante de los interesados en costas y á José Bielsa Labaila, de la demanda contra ellos deducida por José Bielsa Juncar y José Fillola Gazulo, como curador *ad litem* de Cirilo Bielsa Juncar, conde-

nando á estos, ó sea á los demandantes, en las costas.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los extrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Ros.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á los que me remito. Para que conste y á fin de que tenga lugar lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 3 de Junio de 1881.—Antonio Perez.

#### La Almunia.

D. Estanislao Hernando, Juez municipal, Letrado, de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por traslacion del Sr. Juez:

Por el presente hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia de causa contra Gregorio y Santos Romeo, sobre lesiones, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes embargados, sitos en el término de Figueruelas, bajo el tipo de las dos terceras partes de su retasa; cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el municipal de dicho pueblo de Figueruelas. Los bienes que se han de vender son los siguientes:

De Gregorio Romeo: un campo de cuatro hanegas de tierra, situado en la partida de la Arena, llamado del Pilou; lindante al N. con otro de Bárbara Pelegrin, al E. con riego, al S. con Juan Trasobares y O. con Francisco Bertol: retasado en 333 reales 33 céntimos.

De Santos Romeo: un campo, regadio, en la partida de la Costera, de cuatro hanegas de tierra, que linda al N. con Florencio Velazquez, al E. con camino de Pedrola, al S. con comun del pueblo y al O. con el mismo camino: retasado en 80 reales.

Otro de cuatro hanegas de tierra blanca, regadio, en la partida de la Dehesa, llamada de la Era, que confronta al N. con escorredero, al E. con Florencio Velazquez, al S. y O. con camino de Pedrola: retasado en 133 reales 32 céntimos la hanega, ó sea al todo en 533 reales 28 céntimos.

Otro en la partida de las Rozas, llamado de las Arenas, de cuatro hanegas de tierra, lindante al N. con escorredero del callo, al E. con Florencio Velazquez, al S. con riego y al O. con otro de Martina Lafuente: retasado en 800 reales.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en La Almunia á 3 de Junio de 1881.—Estanislao Hernando.—D. S. O., Marcellino Ruiz de Luna.